

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDOMINIO PASEO  
HORIZONTE II,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 2 Y HRH  
PROPERTY HOLDINGS  
LLC

*Apelado*

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

*Apelante*

KLAN202100624

consolidado con

KLCE202100990

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Salinas

Caso Civil Núm.:  
SA2019CV00293

Sobre:  
Seguros-  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María,  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparece MAPFRE Praico Insurance Company (en adelante, MAPFRE) ante este Tribunal de Apelaciones mediante sus recursos de *apelación* y *certiorari*.

En la Apelación, MAPFRE nos solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (el TPI) del 29 de junio de 2021. En dicha *Sentencia*, el TPI ordenó a MAPFRE emitir un adelanto o pago parcial por la cantidad de \$241,751.31 a favor del Consejo de Titulares del Condominio Paseo Horizonte II, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holding LLC (en adelante, parte apelada).

Mediante el recurso de *Certiorari*, MAPFRE solicita a este foro que revoque la *Resolución* emitida el 29 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (el TPI), que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*. El 14

de septiembre de 2021, este foro consolidó ambos casos en atención a que en ambos se recurre de una *Sentencia Parcial* y una *Resolución*, emitidas dentro del procedimiento judicial sobre un mismo caso<sup>1</sup>.

### I.

El Consejo de Titulares del Condominio Paisajes del Escorial, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC (apelados) presentaron una *Demanda*<sup>2</sup> contra MAPFRE el 4 de septiembre de 2019, solicitando cubierta bajo la póliza por los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada por el incumplimiento del contrato de seguros suscrito por las partes. Reclamaron que, MAPFRE se ha negado a pagar por los daños que sufrió el Condominio Paisajes del Escorial, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Alegaron que la propiedad estaba asegurada bajo la Póliza Núm. 54-CP-200004867-0, expedida por MAPFRE y que estuvo vigente desde el 17 de enero de 2017 hasta el 17 de enero de 2018. Según los apelados, la póliza obligaba a MAPFRE a pagar por la pérdida física directa o daños a la propiedad cubierta, ocasionados por un huracán o por vientos y agua asociados a un huracán. El 27 de abril de 2020, los peritos de los apelados estimaron que los daños ascendían a \$1,853,757.24, sujeto a los deducibles aplicables.

El 16 de enero de 2020, MAPFRE presentó *Aviso de Comparecencia y Solicitud de Prórroga*<sup>3</sup> para alegar o presentar moción dispositiva. El 14 de febrero de 2020, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*<sup>4</sup>. Alegó que la *Demanda* presentada por la parte apelada incumplió con el contrato de seguros otorgado con MAPFRE, al ceder sus derechos bajo el

<sup>1</sup> Véase Resolución del 14 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Véase la Apelación, Apéndice 1.

<sup>3</sup> Véase *Certiorari*, Apéndice 3.

<sup>4</sup> Véase *Certiorari*, Apéndice 4.

mismo a Attenure sin el consentimiento previo de la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido en la póliza, y 2) Attenure carece de legitimación activa para demandar a MAPFRE pues el contrato de cesión es inválido y el contrato de cesión es nulo por contravenir con las disposiciones de la Ley de Condominios. La parte apelada presentó *Oposición a Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre. El 29 de septiembre de 2020, MAPFRE presentó *Moción Informativa y Solicitud de Conocimiento Judicial* en torno a la Comparecencia Especial de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico en los casos KLCE202000442, KLCE202000597 y KCLE202000663. La parte apelada replicó a la *Moción Informativa y Solicitud de Conocimiento Judicial*, en octubre de 2020<sup>5</sup>.

Los días 7 al 11 de septiembre de 2020, los peritos de MAPFRE inspeccionaron el área del Condominio Paseo Horizonte II. El 2 de diciembre de 2020, los peritos de MAPFRE concluyeron, mediante un informe<sup>6</sup>, que los daños cubiertos bajo la póliza, sin ajustar y causados a la propiedad asegurada ascienden a \$354,897.43. El Informe fue notificado a los apelados el 4 de diciembre de 2020. MAPFRE no emitió un ajuste posterior al Informe dentro del plazo de 90 días provisto por el Código de Seguros, ni realizó pagos parciales<sup>7</sup>. El 27 de febrero de 2021, los apelados presentaron *Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Condominio Paseo Horizonte I<sup>8</sup>*. Alegaron que no existía controversia sustancial y, además, presentaron prueba documental. Solicitaron que se le ordenara a MAPFRE pagar la cuantía estimada por los peritos de MAPFRE, los cuales estimaron los daños sufridos por la parte

<sup>5</sup> Véase *Certiorari*, Apéndice 7.

<sup>6</sup> Véase Apelación, Apéndice 3, a las págs. 34 a la 171.

<sup>7</sup> Véase Apelación, Apéndice 677, Determinación de hecho #15 de la Sentencia Sumaria Parcial.

<sup>8</sup> Véase Apelación, Apéndice 3.

apelada en \$354,897.43. La parte recurrida restó el 2% por concepto de deducibles a la cantidad de \$354,897.43. Por lo cual, la cantidad por satisfacer sería \$241,751.31, el cual debería considerarse como un pago parcial adelantado.

El TPI le ordenó a MAPFRE que se expresara sobre la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Condominio Paseo Horizonte I*. El 11 de mayo de 2021, el TPI dio por sometida la *Moción de Sentencia Sumaria sin Oposición*<sup>9</sup>. El 19 de mayo de 2021, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración y una Oposición a la Solicitud de Sentencia Parcial*<sup>10</sup>. El 29 de junio de 2021, el TPI emitió *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de los apelados. Se fundamentó en el caso *Carpets & Rugs v Tropical Resp*, 175 DPR 615 (2009).

El TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que MAPFRE debía emitir el pago solicitado. El 12 de julio de 2021, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*. El 14 de julio de 2021, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración* presentada por MAPFRE.

Referente a la *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria* sometida por MAPFRE, el TPI emitió una *Resolución*<sup>11</sup> en la cual declaró No Ha Lugar las mociones. En síntesis, determinó que la Condición F no prohíbe la cesión de una reclamación post pérdida de forma explícita ni inequívoca. Por lo que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Mapfre. Oportunamente, el 15 de julio de 2021, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*. El 19 de julio de 2021, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración* presentada por MAPFRE.

---

<sup>9</sup> Véase Apelación, Apéndice 6.

<sup>10</sup> Véase Apelación, Apéndice 7.

<sup>11</sup> Véase *Certiorari*, Apéndice 10.

Inconforme con lo resuelto, MAPFRE acudió ante nosotros mediante los recursos *KLAN202100624* y *KLCE202100990*, en los que señalaron los siguientes errores:

**KLAN202100624**

ERRÓ COMO CUESTIÓN DE DERECHO EL TPI AL ORDENAR QUE SE PAGUE A PASEO HORIZONTE II LA SUMA ARBITRARIA DE \$241,751.31, LA CUAL NO REPRESENTA EL AJUSTE CORRECTO DEL ESTIMADO DE DAÑOS PREPARADO POR LOS PERITOS DE MAPFRE. [Sic].

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDÍA EL PAGO PARCIAL INMEDIATO DE LA CANTIDAD DEL ALEGADO AJUSTE DEL INFORME PERICIAL A PASEO HORIZONTE II, A BASE DE LO RESUELTO EN VARIOS CASOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE NO SON FINALES Y FIRMES, Y QUE SE FUNDAMENTAN EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA DECISIÓN DE *CARPETS & RUGS VS. TROPICAL REPS.*, 175 DPR 615 (2009).

**KLCE202100990**

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE EL CONSEJO INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE SEGUROS, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.

El 13 de septiembre de 2021, los apelados presentaron su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

**II.**

**-A-**

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, se faculta al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario<sup>12</sup>. Dicha facultad se debe ejercer en atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>13</sup>. Sobre el recurso de *certiorari*, en numerosas ocasiones se ha indicado que la expedición de éste

<sup>12</sup> 4 LPRa sec. 24y.

<sup>13</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

descansa en la sana discreción del tribunal<sup>14</sup>. Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>15</sup>. De conformidad con la regla mencionada, este Tribunal, al examinar la expedición de un recurso de *certiorari*, debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* dispone las instancias particulares en las cuales se podrá solicitar revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias mediante un recurso de *certiorari*<sup>16</sup>. En cuanto a resoluciones u órdenes dictadas sobre alguna otra instancia, que no sea una de las mencionadas en la precitada regla, se podrá solicitar revisión luego de dictada la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia<sup>17</sup>.

**-B-**

Es norma conocida que la industria de seguros está revestida de un alto interés público, debido a la importancia que implican los

<sup>14</sup> *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>16</sup> Citada en la nota al calce núm. 13.

<sup>17</sup> Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

seguros en nuestra estabilidad social<sup>18</sup>. En virtud de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros)<sup>19</sup>, se regula todo lo concerniente a dicha industria. El precitado estatuto, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle **un beneficio específico o determinable** al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020, Ley Núm. 77-1957, *supra*<sup>20</sup>. (Énfasis nuestro).

De otro lado, el Código de Seguros especifica los mecanismos disponibles para resolver una reclamación, estos son: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada; y, (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante<sup>21</sup>. Asimismo, mediante una Carta Normativa se estableció el mecanismo adicional de resolución de emitir una carta de oferta razonable al asegurado. Véase, Carta Normativa Núm. N-I-4-52-2004, Oficina del Comisionado de Seguros, emitida el 26 de abril de 2004. Así pues, se ha indicado que cuando la aseguradora escoge resolver una reclamación mediante el envío de una carta de oferta razonable, la misma constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por el asegurado. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 635 (2009). A través del envío de dicha carta la aseguradora está informando que ha realizado una investigación diligente, lo cual incluye un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones de la aseguradora. *Íd.* De ahí que, no se le permita retractarse del ajuste que envía al asegurado en cumplimiento de sus obligaciones. *Íd.*

---

<sup>18</sup> *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R. J Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 897 (2012).

<sup>19</sup> 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

<sup>20</sup> 26 LPRA sec. 102.

<sup>21</sup> 26 LPRA sec. 2716(c).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo al intimar sobre la frase “investigación, ajuste y resolución” ha resuelto que “una reclamación se entiende como resuelta una vez la empresa aseguradora **notifica a su asegurado el ajuste final de la reclamación que le fue presentada**”<sup>22</sup>. (Énfasis nuestro). Siendo así, la carta de oferta razonable emitida por la aseguradora únicamente constituye la postura institucional de la empresa. De manera, que las sumas ofrecidas **luego del ajuste realizado** se consideran como un reconocimiento de deuda de dichas partidas. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_ (2021). (Énfasis nuestro).

**-C-**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 1123 del Código Civil<sup>23</sup>, en los supuestos en que una deuda tuviese una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y el deudor podrá hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda<sup>24</sup>. Art. 1123, Código Civil de Puerto Rico de 1930. Una deuda será líquida en la medida que se tenga certeza de la cantidad adeudada o ésta sea una determinada<sup>25</sup>. De lo anterior se puede colegir, que una cantidad ilíquida es una suma que está sujeta a disputas, contingencias o controversias y la cual carece de certeza. Cónsono con lo anterior, en el contexto de un pleito de embargo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una cantidad que “está sujeta a reclamaciones y reajustes” no se puede estimar como una suma líquida<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, *supra*, a las págs. 633-635.

<sup>23</sup> Aunque el referido artículo se encuentra derogado por el actual Artículo 1119 del Código Civil de 2020, se hace referencia al Código Civil de Puerto Rico de 1930 por ser de aplicación al caso de autos.

<sup>24</sup> 31 LPRR sec.3173.

<sup>25</sup> *Ramos y otros v. Colon*, 153 DPR 534, 546 (2001) citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168.

<sup>26</sup> *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158 (1970).

**-D-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio<sup>27</sup>. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>28</sup>. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo<sup>29</sup>.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso<sup>30</sup>. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”<sup>31</sup>. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente<sup>32</sup>. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria<sup>33</sup>. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencia sumaria o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de

---

<sup>27</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

<sup>28</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>29</sup> Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>30</sup> *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

<sup>31</sup> *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

<sup>32</sup> *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

<sup>33</sup> *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia<sup>34</sup>. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo<sup>35</sup>. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta<sup>36</sup>. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos<sup>37</sup>. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar

---

<sup>34</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

<sup>35</sup> *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

<sup>36</sup> *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

<sup>37</sup> *Íd.*, en la pág. 115.

los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia<sup>38</sup>.

**-E-**

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”<sup>39</sup>. Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”<sup>40</sup>. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>41</sup>, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40

<sup>38</sup> *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

<sup>39</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>40</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>41</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>42</sup>. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial<sup>43</sup>.

Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>43</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>44</sup> La denegatoria de un tribunal de apelaciones de expedir un auto de *certiorari* “no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

**-F-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>45</sup>, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante<sup>46</sup>.” El Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: “... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante<sup>47</sup>”.

Por otra parte, la Regla 10.2, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y [e]stas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

---

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>46</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

<sup>47</sup> Nota al calce omitida.

**-G-**

Es un principio general del derecho la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación. El Artículo 1065 del Código Civil<sup>48</sup> recoge este principio: “Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario<sup>49</sup>”. Se incluyen, pues, todos los derechos de crédito<sup>50</sup>. A tono con ello, el Art. 11.280 del Código de Seguros de Puerto Rico<sup>51</sup>, dispone que una póliza puede o no ser transferible según se disponga en sus términos.

El principio de transmisibilidad tiene sus excepciones<sup>52</sup>. Se han perfilado tres (3) categorías de limitaciones a este principio: “por razón de haberse concertado pacto de incedibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito<sup>53</sup>.” A parte de estas limitaciones, existen cuatro (4) requisitos o criterios que deben concurrir para que la cesión de un crédito sea válida: “que el crédito sea transmisible, que el crédito esté fundado en un título válido y eficaz, que sea un crédito existente y que [este] tenga su origen en una obligación válida y eficaz”<sup>54</sup>.

**III.**

En los recursos de epígrafe, MAPFRE nos solicita la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* y la *Resolución*, ambas del 30 de junio de 2021. A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar primeramente los errores relacionados con la *Sentencia Sumaria Parcial*.

---

<sup>48</sup> 31 LPRA sec. 3029.

<sup>49</sup> *Íd.*

<sup>50</sup> *Consejo de Titulares v. CRUV*, 132 DPR 707 (1993).

<sup>51</sup> 26 LPRA sec. 1128.

<sup>52</sup> *Consejo de Titulares v. CRUV*, *supra*, pág. 719.

<sup>53</sup> *Íd.*, págs. 719-720.

<sup>54</sup> *Íd.*, pág. 723.

A tenor con ello, es importante advertir que la Sentencia debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Veamos.

El 17 de febrero de 2021, la parte apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, argumentó que MAPFRE procedió a inspeccionar el área física del condominio y que los propios peritos de la aseguradora estimaron los daños sufridos por el asegurado en \$354,897.43 y al descontarse \$113,146.12, la cantidad a pagar inmediatamente por MAPFRE son \$241,751.31. A su vez, argumentan que habiendo pasado varios años desde que se sometió la reclamación y más de noventa (90) días desde que se notificó el Informe, MAPFRE no ha cuestionado su validez, el mismo es la posición institucional de MAPFRE y debe cumplir con la doctrina esbozada en *Carperts & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 635 (2009) así como, con el Código de Seguros<sup>55</sup>. Alegó la parte apelada que la cantidad de \$241,751.31 es la cuantía mínima sobre la cual no existe controversia. La parte apelada sometió prueba documental, entre estas: Informe Pericial de MAPFRE, Póliza, Informe Pericial de su parte, y Aviso de Accidente.

Por otro lado, el TPI dio por sometida la *sentencia sumaria parcial* presentada por la parte apelada sin oposición<sup>56</sup>. Así las cosas, el foro *a quo* determinó que, examinado el escrito de la parte apelada y los documentos sometidos, procede que MAPFRE emita inmediatamente un pago por la cantidad de \$241,751.31. El TPI razonó que la aseguradora reconoció la deuda a través del estimado de sus propios peritos<sup>57</sup>, aplicó la norma de *Carperts & Rugs v. Tropical Reps. supra*. Aclaremos que, aun cuando MAPFRE no presentó la *Oposición* en el término concedido por el TPI, declaración

---

<sup>55</sup> 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

<sup>56</sup> Véase Apelación, Apéndice 6, a la pág. 648.

<sup>57</sup> Véase Apelación, Apéndice a las págs. 675, 687.

jurada o prueba admisible conforme al derecho probatorio<sup>58</sup>, debemos puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria incumpla en presentar su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello, debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable<sup>59</sup>.

De nuestra revisión “*de novo*” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, podemos colegir que el escrito presentado por el apelado cumplió con formalidades jurídicas requeridas por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la *Sentencia Sumaria Parcial*, la determinación emitida por el foro primario, en la cual ordena el pago por la cuantía de \$241,751.31, es menester mencionar que, dicha cantidad fue estimada en un informe pericial que se preparó como parte de la reclamación del caso. MAPFRE aduce que ordenar el pago de tal cantidad fue contrario a derecho, ya que esta no puede considerarse una cantidad líquida, vencida y exigible. Veamos.

Debemos puntualizar que la Ley 243-2018, dispone que no será procedente la emisión de pago parcial alguno sobre aquellas cubiertas que estén en disputa. Véase, Art. 27.166, Ley 77-1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Retornando al argumento principal en el caso ante nos, según surge del *Alegato de la parte apelada*, esta alega que MAPFRE no

---

<sup>58</sup> Véase Apéndice V del alegato de la parte apelante, *Sentencia Sumaria*, pág. 293.

<sup>59</sup> *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

puede retractarse de la cantidad estimada en el informe pericial aludido. Según arguye la parte apelada, la cantidad establecida en dicho informe pericial será la base para realizar el ajuste necesario en la reclamación en cuestión. Razona que, ello constituye un reconocimiento de la cuantía mínima que MAPFRE adeuda a la recurrida. Vemos pues, según aducido, el reconocimiento de la existencia de una deuda se concreta luego de que la aseguradora realiza su investigación y ajuste. Mientras no se realice tal proceso, las cantidades estimadas carecen de finalidad y certeza. El precepto jurídico antes esbozado, diáfananamente expone que, la suma ofrecida luego del correspondiente ajuste de una reclamación constituye el reconocimiento de la deuda en cuanto a las partidas reclamadas y cubiertas por la póliza. Por tanto, es forzoso concluir que luego de realizado dicho proceso es que podemos hablar de una cuantía exigible, en caso de ser aceptada por el asegurado.

Según intimado previamente, el Código de Seguros establece que una aseguradora no puede retractarse del ajuste realizado en cumplimiento de los deberes que le impone la legislación. Nótese, que se hace referencia al ajuste realizado luego de la investigación y al proceso interno que lleva a cabo la aseguradora en las reclamaciones presentadas. Aquí, nos enfrentamos a un informe pericial que fue presentado durante el litigio desarrollado entre las partes. Es menester destacar que dicho informe: 1) no constituyó una oferta razonable de pago de la aseguradora; 2) no fue dirigida propiamente a la recurrida; y, 3) fue presentado como prueba documental puesta a disposición entre las partes. Más importante aún, la intención de MAPFRE en compartir el documento era producir evidencia para rebatir la valoración sobre daños reclamada por la parte recurrida, la cual ascendía a la suma de \$1,853,757.24.

Por otro lado, estamos conscientes que el TPI está ordenando el pago parcial por la cantidad en cuestión -\$241,751.31-, advertimos que el caso se encuentra en la etapa del descubrimiento de prueba, y como parte de ese proceso, las partes trabajan en la corroboración de los daños reales y el valor razonable de estos. Es decir, existe controversia en cuanto al monto que finalmente deberá ser pagado por la aseguradora, de probarse la pérdida que se alega y de estar cubierta por la póliza. Resulta evidente que no estamos ante una partida que pueda ser considerada como una final, líquida y exigible. Por lo cual, resultaría prematuro el compeler al pago de una cantidad sobre la cual ambas partes están en disputa, más aún, cuando la misma es susceptible de variación a medida que se continúe con el descubrimiento de prueba entre las partes. Es precisamente la discrepancia en cuanto a la cuantía a pagar por la aseguradora lo que provoca la controversia. Por ello, entendemos que el foro primario incidió al ordenar el pago de la cantidad estimada mediante un informe pericial, que no representa una carta de oferta oficial de la aseguradora y que no puede entenderse como una cuantía final. Los errores primero y segundo señalados fueron cometidos.

Procederemos a adjudicar la *Resolución Impugnada*. La parte peticionaria señaló la comisión de tres (3) errores por el TPI. Por estar intrínsecamente relacionados, procederemos a discutir en conjunto los errores. En síntesis, la peticionaria sostiene que incidió el foro primario al no desestimar la demanda por ser nulo el Acuerdo de Cesión realizado entre los recurridos. Para esto, Mapfre presenta varios argumentos.

En primer lugar, arguye que la controversia debe analizarse de conformidad con el derecho contractual civilista vigente en Puerto Rico. Sin embargo, como bien expresó el TPI en su Resolución<sup>60</sup>:

...no hay duda del hecho de que las pólizas de seguro que son vendidas en Puerto Rico son, de ordinario las pólizas modelos de los distintos tipos de seguro que venden en los Estados Unidos las compañías aseguradoras”. *Melendez Piñero, supra*, en la pág. 535. En virtud de ello el Tribunal reconoció “que la jurisprudencia federal y estatal interpretativa de estas pólizas es de obvia utilidad y gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción “. 129 DPR en la pág. 535; *Molina* 166 DPR en la pág. 266 (“Las pólizas de seguro que generalmente se mercadean en Puerto Rico son pólizas modelos semejantes o idénticas a las vendidas en Estados Unidos”); *Quiñones López v Manzano Pozas* 141 DPR 139, 157-158 (1996).

Segundo, la peticionaria debate que al amparo de la póliza y el Código de Seguros, el asegurado estaba vedado de ceder a terceros sus derechos de reclamar y ser indemnizado, así como sus deberes contractuales, sin el consentimiento de MAPFRE. Expresa que, al evaluar la controversia bajo la figura de cesión de derechos del Código Civil, la Condición F prohíbe la cesión realizada por el Consejo de Titulares del Condominio Paseo Horizonte II. Recordemos que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta.

Se hace importante advertir que el ordenamiento jurídico permite la transmisibilidad de los derechos en virtud de una obligación. Al respecto, MAPFRE no presentó información fehaciente demostrativa de que la cesión del derecho de reclamar por los recurridos, una vez ocurrida la pérdida y presentada la petición por ellos como asegurados, le afecte su obligación de indemnizarlos respecto a las partidas cubiertas en la póliza; así como el límite

---

<sup>60</sup> Véase *Certiorari*, Apéndice 8, a la pág. 509.

monetario de la misma. Es decir, en esta circunstancia particular, nos enfrentamos a un daño o perjuicio especulativo para la aseguradora. Tampoco existe evidencia que revele que la transmisión del derecho por los recurridos le impida a MAPFRE ejercer su deber adecuadamente de resarcir los daños sufridos por los recurridos-asegurados por el paso del huracán; ello aún con la participación de Attenure.

De otro lado, aunque somos conscientes del lenguaje de la Condición F, no podemos impartirle un alcance tan restrictivo que le impida a los recurridos -como asegurados- ceder su reclamación, una vez ocurrido el evento atmosférico; así como producido el daño cierto, pero sujeto a las condiciones y límites de cubierta dispuestas en la póliza<sup>61</sup>. Determinar lo contrario resultaría en impedir -de manera irrazonable- la cesión del interés a exigir la compensación pactada. En este sentido, como bien señaló el TPI "...por lo menos desde 1985, los tribunales han rechazado la prohibición de la cesión de reclamaciones post pérdida de las compañías de seguro<sup>62</sup>". Por lo que su "...responsabilidad bajo la póliza de seguros permanece

---

<sup>61</sup> Hay que considerar que, en caso de surgir alguna duda en la interpretación de una póliza, esta debe resolverse de manera que se logre el objetivo y propósito de la cubierta, es decir, proveer protección al asegurado. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001). Por tal razón, no son favorecidas las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir sus responsabilidades y obligaciones. Es por ello que corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en este tipo de contrato. *Íd.*; *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

<sup>62</sup> *Íd.*, a la pág. 512. En *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp.1212, 1217 (1992), el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico expresó:

... "The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the non-assignability clause is for the "benefit and protection of the insurer" by "prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer," 16 George J. Couch et. al., *Couch on Insurance 2d*, Sec. 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actually assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 *id.* Secs. 63.36 & 63.40. **Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy, and consequently, unenforceable.** 16 *id.*, Sec. 63.41. (Énfasis nuestro).

inalterada luego de la cesión...”<sup>63</sup>. Sobre esto, puntualizamos que el Artículo 11.280 del Código de Seguros<sup>64</sup>, *supra*, establece que la póliza puede ser transferible o no acorde con los términos que pacten las partes. Sin embargo, este precepto no aplica, ya que aquí no hubo una cesión de la póliza en su totalidad.

Añadimos, además, que la Ley núm. 247-2018, promulgada después del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el legislador expresó, en la *Exposición de Motivos*, que “...la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código Civil. Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, en beneficio de los asegurados.” Por tanto, el mecanismo utilizado por los recurridos, aunque no está incluido en el estatuto, significa una herramienta adicional para lograr una respuesta rápida y efectiva de su aseguradora ante su reclamación y las múltiples presentadas posterior a la devastación ocasionada por ambos eventos atmosféricos. Lo que a fin de cuentas procura la legislación regente de seguros. Recalcamos que es deber de los tribunales impartir justicia al resolver los reclamos de las partes.

Asimismo, puntualizamos que los recurridos -en la demanda- mencionan que conforme al acuerdo suscrito con Attenure, ambos son codueños de la reclamación. Como mencionamos en el derecho precedente, al momento de evaluar una moción de desestimación, los jueces vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Para que pueda prosperar una

---

<sup>63</sup> *Íd.*, a la pág. 512.

<sup>64</sup> 26 LPRA sec. 1128.

moción de desestimación, tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor<sup>65</sup>.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *REVOCA* la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada y se deja sin efecto la *Orden* recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Consecuentemente, se devuelve el expediente al foro de origen para que dé continuidad al caso de conformidad con lo aquí resuelto. En cuanto a la petición de *certiorari*, y a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, ejercemos nuestra discreción y denegamos su expedición.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>65</sup> *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).